

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda con radicado Nro. 2023-00776-00, la cual se inadmitió por auto del 21 de noviembre de 2023 y cuyo término de subsanación corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE: 22 de noviembre de 2023.

TÉRMINO SUBSANACIÓN: 23, 24, 27, 28 y 29 de noviembre de 2023.

El 24 de noviembre de 2023, el demandante presentó recurso de reposición frente al auto inadmisorio de la demanda.

En la fecha, **05 DE DICIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHICA NOREÑA C.C. 75.070.300
DEMANDADOS: SANDRA MILENA VALENCIA CÁRDENAS C.C. 25.173.747
JOSÉ ALVEAR CARDONA OSORIO C.C. 10.275.329
RADICADO: 1700140030102023-00776-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZARÁ DE PLANO** el recurso de reposición planteado por el demandante, teniendo en cuenta que, frente a dicha naturaleza de proveídos, no hay cabida a recurso alguno.

Sin embargo, se advierte que, con lo expuesto en el memorial presentado, ha quedado claro el objeto de la demanda, con lo que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso para admitir la demanda pues las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso y de conformidad con la cuantía, el lugar de celebración del contrato y lo dispuesto en los artículos 390 y siguientes *ibídem*, esta célula judicial es la competente para conocer del asunto.

En consecuencia, se admitirá la demanda y se efectuarán los ordenamientos de rigor, bajo la salvedad que ninguna de las medidas cautelares solicitadas resulta procedente a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso que contiene el catálogo de medidas que son viables en materia de procesos declarativos, no ajustándose ninguna de las solicitadas a lo dispuesto en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición elevado por el demandante frente al auto que inadmitió la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por **JUAN CARLOS CHICA NOREÑA** con cédula de ciudadanía No. **75.070.300**, en contra de **SANDRA MILENA VALENCIA CÁRDENAS** con cédula de ciudadanía No. **25.173.747** y de **JOSÉ ALVEAR CARDONA OSORIO** con cédula de ciudadanía No. **10.275.329**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto de conformidad con las reglas establecidas para el proceso **VERBAL SUMARIO**, teniendo en cuenta que de acuerdo con monto de las pretensiones se está de cara a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, tal como lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso; los cuales, empezarán a correr una vez se entienda surtida la notificación.

SEXTO: CALIFICAR como **SUFICIENTE** la caución judicial presentada, conforme el artículo 590 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NEGAR POR IMPROCEDENTES las medidas cautelares solicitadas por lo dicho en la parte motiva.

OCTAVO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.193 del 06 de diciembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0948e404af0019733f2bae85bee08d291378f3f8f01aa4e8fcd0181b362daaed**

Documento generado en 05/12/2023 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>